

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 13 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Srma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y S3. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

**SENTENCIA.**

En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1880, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Carrera de la Higuera contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por expropiación de bienes:

Resultando que en 15 de Febrero de 1878 D. Francisco Estrada, vecino de la villa de Concha, acudió al Juzgado de Torrelavega manifestando que en aquel término poseía una huerta cercada que había adquirido por compra pública é inscrito en el Registro, y en la cual tenía plantados chopos y frutales, y que si bien hacia muchos meses se le ordenó por el Alcalde que cortara los chopos, que decía plantados en terreno común, como esto no fuera cierto, no accedió á ello: que en el día 1.º de Agosto de 1877 se le avisó de que se estaba cortando los árboles; y que al día siguiente, en la huerta, encontró á un hijo de este cortando árboles, y preguntando la causa de aquel acto, le contestó Hoyos que obraba en virtud de orden del Alcalde don Francisco Carrera, en vista de lo cual pidió suspudiese la operación, como lo hizo por de pronto; pero presentándose el Alcalde Carrera, ordenó se continuara la corta, lo que verificó el

Hoyos en número próximamente de 200 árboles:

Resultando que abierta información, aparece por las manifestaciones de los testigos, y se declara probado, que era efectivamente cierto que al Estrada le pertenece la huerta indicada, cerrada sobre sí, la que le habían visto poseer quieta y pacíficamente, teniendo en ella plantados más de 200 árboles, de los cuales estaban cortando el referido día 14 Manuel Hoyos y su hijo, diciendo al Estrada que obraban por orden del Alcalde Carrera; y que avisado este por el Hoyos, se presentó y dió orden de que continuara la corta, como se verificó, hasta el número próximamente de 200 chopos y alisos:

Resultando que Manuel y Emeterio Hoyos entraron en la huerta en que estaban los árboles saltando un portillo de la pared que cerraba todo:

Resultando que en el Registro de la propiedad de Torrelavega se inscribió la escritura de compra de la huerta, apareciendo que el Estrada la adquirió por compra á D. Martín Fernández, mediante autorización judicial, teniendo dicha huerta de cabida nueve áreas y 82 centiáreas, y que en la primera inscripción de la finca á favor del Fernández aparece tener la misma cabida:

Resultando que practicado un reconocimiento judicial en la indicada huerta, aparece que la corta de árboles se encontraba dentro del terreno cerrado sobre sí, de pared seca, el cual se divide en dos partes por medio de un cauce de agua de un molino de herederos de D. Francisco Carrera; siendo los árboles que se encontraban cortados ó destruidos tres manzanos, una espina para argentar, 10 alisos y 83 chopos: que el terreno donde se encontraban estos árboles, no parece ser ejido, común por encontrarse cerrado en toda su extensión por una pared, ni tiene otra entrada servible más que la que existe por la casa del dueño de la huerta; apreciando los peritos el valor de los árboles en 24 pesetas los tres manzanos, en una peseta la espina, en 6 pesetas los 10 alisos, y en 42 pesetas los 83 chopos, y los daños causados en 110 pesetas 75 céntimos:

Resultando que practicada la medición de la finca según su actual estado, ó sea comprendiendo todo lo cercado, aparece tener 13 áreas cinco centiáreas y siete milésimas:

Resultando que de las certificaciones libradas por el Secretario del

Ayuntamiento aparece que el Alcalde Carrera dió una providencia en 3 de Junio de 1876 mandando hacer saber por segunda vez á Estrada que en término de tres días quitase los chopos que había plantado en la madre del río, y que en 16 de Agosto de 1877 se repitió la orden en virtud de otra providencia:

Resultando que la Sala dictó sentencia declarando que el hecho constituye el delito previsto y penado en el último párrafo del art. 228 del Código penal, de que es autor D. Francisco Carrera de la Higuera, al que condena en la pena de suspensión del cargo de Alcalde, inhabilitándole para su ejercicio ú otro de funciones análogas, multa de 500 pesetas, indemnización de 180, con la responsabilidad personal subsidiaria, y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado Carrera recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 1.º del art. 862 de la Compilación criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal en su párrafo primero, porque de los hechos no se deduce que el recurrente tuviera intención ni voluntad de cometer un delito.

2.º El art. 228 del propio Código, aplicado indebidamente al caso de autos, en el que no ha habido expropiación ni perturbación en la posesión de bienes, infringiéndose también la ley 29, tit. 29, Partida 3.ª:

3.º Los artículos 72 y 84 de la Constitución, y 83, 171 y 172 de la ley municipal, en virtud de los cuales obró el Alcalde recurrente, siendo incompetente la Sala sentenciadora para conocer del asunto mientras no se determinase quién era el poseedor de la finca:

4.º La jurisprudencia del Consejo de Estado, establecida en varias sentencias, y entre ellas la de 13 de Marzo de este año sobre prescripción de posesión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro Sanchez Mora:

Considerando que, según lo dispuesto terminantemente en la ley y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, no son admisibles los recursos de casación cuyos fundamentos estén en contra de los hechos declarados probados en la sentencia, ó que impugnen la apreciación de los mismos verificada por la Sala sentenciadora:

Considerando que en la sentencia

recurrida se declara como probado que el querellante D. Francisco Estrada se hallaba en posesión de la huerta el día que el Alcalde recurrente mandó cortar los árboles, que lo estaba hacia tiempo, y contra estos hechos justificados no cabe discusión alguna, ni es admisible el recurso de casación, sea legítima ó ilegítima la cita la posesión, y en la que no podía ser perturbado, como lo fué arbitrariamente que el referido Alcalde D. Francisco Carrera:

Considerando que reconocida por la Sala sentenciadora la criminalidad del procesado, tampoco es admisible el recurso por el fundamento que se alega de no haber tenido intención de delinquir, porque este hecho contradice la apreciación de la Sala, y no puede estimarse mientras por otros no se probase la falta de intención, siempre presumible en las acciones penadas por la ley:

Considerando, por último, que las infracciones alegadas de la doctrina legal sentada por la jurisprudencia, sea administrativa, civil ó criminal, no puede servir de fundamento á un recurso de casación en materia penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto á nombre de D. Francisco Carrera de la Higuera contra la sentencia pronunciada en 16 de Junio último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, condenándole en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la ley; y póngase esta decisión en conocimiento del Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Diego Fernández Cano.—Eugenio de Angulo.—Luciano Boada.—Juan Francisco Bustamante.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñiz Alaiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Pedro Sanchez Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de ella.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—Licenciado José María de Pantoja. (Gaceta del 7 de Diciembre.)

# GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES.

Circular núm. 349.

El día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeprado ante la presidencia del Sr. Alcalde una subasta para la enajenación por la cantidad de diez y ocho pesetas de cuatro robles que existen derribados por los vientos en el monte Rubacente del pueblo de Arcera.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 10 de Diciembre de 1880.  
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 350.

El día 22 del actual y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cillorigo ante la presidencia de su Alcalde una segunda subasta para la enajenación de 30 encinas del monte Helgueros, valoradas en 310 pesetas y procedentes del plan de aprovechamientos del corriente año.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto.

Santander 11 de Diciembre de 1880.  
—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE

### SANTANDER.

Sesion del día 26 de Noviembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CAMPO.

Diputados asistentes: Sres. Aparicio, Cárcova, Cedrun, Cuevas (D. L. y don R.), García Rozas, Gonzalez del Corral, Gutierrez, Ibarra, Muñoz, Oria, Oruña, Piñal (D. G.), Polanco, Pombo, Sautuola y Campo.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta de una comunicacion que dice así:

«Gobierno de provincia.—Santander.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Srvase V. S. remitir á este Ministerio las ternas de vocales suplentes de la Comision permanente con arreglo á la Real orden de 22 de Setiembre de 1879.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 26 de Noviembre de 1880.—Ricardo Villalba.—Sr. Presidente de la Excmo. Diputacion provincial.»

El Sr. Presidente pregunta á la Diputacion si en virtud de la comunicacion leida se procederá desde luego á la formacion de las ternas para el nombramiento de vocales suplentes de la Comision provincial.

El Sr. García Rozas pide que se lea la Real orden de 22 de Setiembre de 1879 sobre nombramiento de vocales supernumerarios de las Comisiones provinciales. Se lee.

El mismo Sr. García Rozas observa que la 2.ª de las disposiciones de la propia Real orden preceptúa que no

vayan propuestos para vocales supernumerarios Diputados por distritos de partidos judiciales que tengan ya representacion en la Comision provincial; que, así, para hacer la propuesta de vocales supernumerarios es preciso que esté hecho el nombramiento de vocales numerarios, lo cual no ocurre ahora en la provincia de Santander; que preceptuado tambien que los Diputados propuestos en las distintas ternas no sean los mismos, no cabe tampoco hacer la propuesta de vocales supernumerarios hasta tanto que se resuelva la de vocales numerarios, á menos de inhabilitar para ir comprendidos en aquella á los 15 que lo fueron en esta; que ni aun inhabilitándolos, es dable hacer la propuesta de vocales supernumerarios sin repetir algun nombre, dado que son 15 los comprendidos en la de numerarios y 29 el total de Diputados, por hallarse vacante el distrito de Rionansa; y que propone que en su virtud se manifieste al Gobierno la imposibilidad de proceder segun se ordena en el telégrama leido.

El Sr. Sautuola recuerda que al darse cuenta en la sesion del día 24 de la Real orden mandando que se formaran nuevas ternas para vocales de la Comision provincial, el Sr. Presidente dispuso el inmediato cumplimiento de ella; y pregunta por qué procediendo de otra suerte ahora consulta el mismo Sr. Presidente si ha de cumplirse la Real orden enviada por telégrama.

El Sr. Presidente manifiesta que conocidamente la Real orden leida en aquella sesion exigia inmediato cumplimiento, siendo notorio que tal era la mente del Gobierno al dictarla, y que la contenida en el telégrama leido antes puede haberse dictado en el supuesto de estar ya nombrada la Comision provincial, con lo que tal vez la Diputacion estime oportuno llamar respetuosamente la atencion del Gobierno sobre esta circunstancia.

Los Sres. Sautuola y Pombo observan que ya el Gobierno sabe que no ha nombrado la Comision provincial de Santander, y que de todas suertes si urgente era una orden comunicada por el correo, más urgente debe ser la que se comunica por telégrafo.

El Sr. Presidente repite su anterior manifestacion.

El Sr. García Rozas manifiesta que el distinto criterio del Sr. Presidente á propósito de las dos comunicaciones significa que no cree, como tampoco lo cree S. S.ª, iguales los propósitos y las circunstancias de ellas.

El Sr. Cedrun recuerda que la Real orden de 22 de Setiembre de 1879 se dictó cuando estaban funcionando las Comisiones provinciales, y expresa que segun su sentir el Gobierno desea nombrar los vocales supernumerarios al mismo tiempo que los propietarios.

El Sr. Cárcova reproduce las observaciones expuestas por el Sr. García Rozas y las amplía examinando la Real orden de 22 de Setiembre de 1879, deduciendo de sus consideraciones la imposibilidad legal de cumplir inmediatamente lo preceptuado en el telégrama leido; nota que la circunstancia de venir en telégrama la orden demuestra que el Gobierno cree una necesidad el pronto nombramiento de vocales supernumerarios; que la Diputacion, lejos de atender á esta necesidad, la desatenderia si por proceder con precipitacion formara ternas que como ha ocurrido con las de vocales propietarios tuviera que rectificar despues; y propone que se consulte al Gobierno lo que debe hacer la Diputacion en vista de los inconvenientes legales que existen para formar desde luego las ternas.

El Sr. Aparicio se expresa en igual sentido.

Rectifican los Sres. Sautuola, García

Rozas, Pombo, Cárcova y Cedrun.

El Sr. Presidente pregunta si se hace la consulta indicada por el Sr. Cárcova.

Se resuelve afirmativamente por 13 votos contra 4 emitidos en votacion nominal, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí; Aparicio, Cárcova, Cuevas (don L. y don R.), García Rozas, Gonzalez Corral, Gutierrez, Ibarra, Muñoz, Oria, Oruña, Polanco y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Cedrun, Piñal (don G.), Pombo y Sautuola.

Los Sres. Piñal, Cedrun, Pombo y Sautuola, al emitir sus votos, exponen que, en concepto de Ss. Ss. no debe dilatarse el cumplimiento de órdenes que transmitidas por telégrafo tienen conocido carácter de urgencia.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las Comisiones.

Se da cuenta de un dictámen de la Comision de Fomento que dice así:

«La Comision de Fomento ha examinado detenidamente la comunicacion fecha 8 de Julio último del Director general de Telégrafos manifestando que el establecimiento de la línea telegráfica entre los baños de Alceda y Ontaneda y la estacion de Torrelavega, y demás gastos de instalacion y mobiliario de las estaciones costará próximamente la cantidad acordada por la Diputacion con aquel destino, proponiéndose la misma Direccion contribuir á tal servicio con los aparatos y accesorios para montar las estaciones y facilitar los datos precisos para la construccion y el personal para dirigir los trabajos; pero que debiendo establecerse la línea con arreglo á los principios del art. 2.º del decreto de 30 de Junio de 1871, se tenga en cuenta que los gastos permanentes del servicio de la línea que presupone la Direccion en 2.500 pesetas habrán de ser de cargo de la Diputacion.

La Comision de Fomento debe observar que los balnearios de Alceda y Ontaneda compiten con los más importantes, no ya de la provincia, sino de la Península, pues que segun datos oficiales que obran en las oficinas de Hacienda, concurren á dichos establecimientos cuatro mil personas con objeto de usar las aguas, sin contar otros muchos forasteros que lo hacen para pasar la temporada de verano entre aquella numerosa reunion, viéndose en ella con frecuencia, además de respetables personas de la familia Real, altos funcionarios del Estado y dignidades de la Iglesia, por lo que su correspondencia no puede menos de ser de consideracion, y por esta causa conviene facilitarla por medio del telégrafo, cuyos productos no pueden menos de ser suficientes para cubrir las dos mil quinientas pesetas que importan los gastos permanentes del servicio, y acaso para amortizar en pocos años las siete mil quinientas pesetas que la Diputacion ha votado y comprendido en el presupuesto del corriente año económico, para costear el establecimiento de la línea.

Segun la base 7.ª del art. 2.º del decreto de 30 de Junio de 1871, la recaudacion que ingrese en las estaciones telegráficas costeadas por los Ayuntamientos, por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios que podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan, y suponiendo que de las cuatro mil personas que concurren á los puntos citados solamente la mitad á su llegada y salida hagan uso del telégrafo, se darán cuatro mil partes que producirán diez y seis mil reales, con los cuales puede atenderse al sostenimiento del servicio permanente importante diez mil reales,

quedando un sobrante de seis mil para las demás atenciones que puedan ocurrir.

Esto expuesto: Considerando que la Excmo. Diputacion ha votado siete mil quinientas pesetas para el establecimiento de esta mejora, y que está en cierto modo comprometida á llevarla á efecto:

Considerando que los gastos permanentes del establecimiento y servicio de la línea importantes dos mil quinientas pesetas anuales pueden compensarse con los productos de las partes que se expidan por la misma línea:

Considerando que entre las mejoras que más anhelan los pueblos son las de comunicacion, á las cuales presta V. E. su más preferente atencion;

La Comision de Fomento tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar:

1.º Que está conforme con satisfacer las 2.500 pesetas anuales que importan los gastos permanentes del establecimiento y servicio de la línea telegráfica de que se trata en la forma expresada por la Direccion general de comunicaciones.

2.º Que se incluya dicho gasto en el presupuesto adicional al del corriente año económico, y, como ingreso para cubrirle, 3.000 pesetas, mínimas en que se calcula el producto de la correspondencia privada, que se obtendrá con la expedicion de los partes.

3.º Que se pase atento oficio al Director de la empresa del ferro-carril solicitando su consentimiento para colgar de los postes de la via desde Renedo á Torrelavega el conductor de hilo telegráfico.

4.º Que una vez obtenido de la empresa el consentimiento, se dé conocimiento de lo acordado á la Direccion general de Comunicaciones y Telégrafos, suplicándola al mismo tiempo que sirva disponer lo conveniente para que la línea se halle establecida para el servicio el día 1.º de Junio próximo, en que se abre la temporada para el uso de las aguas minero-medicinales de Alceda y Ontaneda.

Santander de Noviembre de 1880.—Ricardo de las Cuevas.—Aparicio.

El Sr. Oria impugna el dictámen bajo el fundamento de que careciendo la Diputacion de recursos para atender á sus atenciones más necesarias, más precisas y más urgentes y con mayor motivo á las que se ha impuesto voluntariamente, no debe crearse nuevos gastos, y especialmente aquellos que como el que se propone no favorecen los intereses generales de la provincia, sino los de determinada localidad, sino los de algunos particulares, con lo que la carga que se trata de imponer á la Diputacion no es necesaria ni siquiera útil para la provincia.

El Sr. Muñoz defiende el dictámen, observando que no se trata de un nuevo gasto, sino de ampliar uno consignado ya en el presupuesto donde figura una partida de 7.500 pesetas para la instalacion de una estacion telegráfica en los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda, pero proponiéndose un ingreso que la cubre con creces sin gravámen para la provincia, porque la ampliacion importa 2.500 pesetas anuales y el producto de la estacion telegráfica consistirá en 3.000.

El Sr. Oria impugna de nuevo el dictámen manifestando que pareciéndole supérfluo el gasto para la instalacion de la estacion telegráfica, con mayor motivo ha de parecerle supérflua la ampliacion del mismo gasto, sobre todo reparando que ha de ser permanente esta ampliacion ó adicion, con lo que en cada año habrá de hacerse la consignacion de 2.500 pesetas, que

es cierto que se supone que este gasto estará compensado con los productos de la estacion telegráfica, pero que el cálculo en que se funda la suposicion no se comprueba, sin que por ningún concepto pueda admitirse como exacto que el principal fundamento del dictamen de la Comision consiste en que los pueblos de Ontaneda y Alceda disfrutan de bienestar y prosperidad, merced á sus establecimientos balnearios, lo cual es un argumento contrario, tanto porque demuestra que sin estacion telegráfica, aquellas localidades no prosperan, cuanto porque los pueblos que disfrutan bienestar y prosperidad y tienen elementos propios de vida no necesitan la proteccion que debe reservarse á los que menos afortunados viven pobres y miserables sin contar con recursos propios ni medios para fomentarlos y acaso ni para conservar sus exiguas producciones ó su insignificante industria; y que por tanto la mejora que se propone tendria más razon de ser en otros establecimientos balnearios.

El Sr. Pombo ruega á la Comision que adicione su dictámen en sentido de que lo que se acuerde para los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda se acuerde tambien para todos los establecimientos balnearios de la provincia que lo soliciten.

El Sr. Muñoz rectifica exponiendo que en dictámen anterior tiene ya propuesto la Comision que lo que se acuerde respecto á los establecimientos balnearios de Ontaneda y Alceda se entienda con los otros establecimientos de la misma clase que se encuentren en iguales condiciones.

El Sr. Polanco observa que la iniciativa para crear estacion telegráficas en los establecimientos balnearios partió del Gobierno de S. M., habiéndose fijado la Diputacion en los establecimientos de Ontaneda y Alceda creyendo que serian los únicos que podrian producir algun ingreso.

El Sr. Cedeñun impugna el dictámen exponiendo que es imposible encontrar razon que justifique ó disculpe que la Diputacion establezca un gasto voluntario y superfluo, cuando no puede atender á otros obligatorios y de reconocida necesidad.

El Sr. Pombo propone que pase el expediente á la Comision de Hacienda, para que informe si los recursos de la corporacion permiten atender al nuevo gasto.

El Sr. Muñoz manifiesta que cree excusado el trámite que propone el señor Pombo, pero que no se opone su señoría á que la Comision de Hacienda informe en el asunto.

El Sr. Aparicio defiende el dictámen bajo el fundamento de que la mejora que se propone ha de producir beneficios á los pueblos de Ontaneda y Alceda y á los inmediatos, favoreciendo así á una importante zona de la provincia.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la proposicion del Sr. Pombo sobre que el expediente pase á la Comision de Hacienda.

Así se acuerda.

Se da cuenta de un dictámen de la Comision de Gobernacion que dice así: «La Comision de Gobernacion se ha enterado de la precedente proposicion suscrita por el Diputado D. Marcelino de Sautuola, en la que propone que las sesiones mientras no sean admitidas y votadas dos proposiciones presentadas por S. S.<sup>as</sup> sobre asuntos de Hacienda. Digno de aplauso es el celo que en los intereses provinciales demuestra el Diputado que suscribe la proposicion que motiva este informe; pero esta Comision no considera procedente proponer su aprobacion, porque acordándose con ella la plenísima li-

bertad que tiene la corporacion para acordar sobre el particular, no es prudente que se desprenda de este derecho ni de ninguno otro que pueda atañerle, sino que siempre debe conservar su libertad de accion omnímoda en todos los asuntos que se sometan á su deliberacion.

En su consecuencia esta Comision opina que debe desestimarse la pretension producida.

—Santa Fe 24 de Noviembre de 1880.

—El Presidente, Manuel Polanco y Crespo.—El Secretario, Salvador Gutiérrez Mier.»

El Sr. Sautuola observa que el dictámen viene á indicar que las proposiciones á que se refiere y en las que se tratan asuntos graves é importantes no merecen la atencion de la Diputacion; y que parece como que no se quiere discutir las mismas proposiciones presentadas hace bastantes dias y sobre las cuales apenas ha fijado su atencion la Comision que debe informarla.

El Sr. Gutiérrez manifiesta que el dictámen de la Comision no dice que la Diputacion no deba fijar su atencion en las mismas proposiciones, cuya gravedad é importancia son notorias, sino que la Comision intente evitar la discusion de ellas.

El Sr. Oria manifiesta que pensando de esta suerte la Comision, ha debido proponer que no se suspendieran las sesiones hasta que la Diputacion resolviera los asuntos mencionados, con lo que se evitara que algunos señores Diputados se ausentaran antes de tratarlos.

El Sr. Polanco observa que la Comision no podia proponer un acuerdo que significara la abdicacion de las facultades de la misma corporacion, la cual de hecho continuará en sus sesiones hasta que se discutan aquellos asuntos si entiendo que no debe aplazarse la resolucion de los mismos; y que la Comision de Gobernacion no ha podido ni debido ocuparse en la importancia ni en el carácter de ellos, dato que pasaron á informe de otras Comisiones.

El Sr. Oria expresa que la Diputacion no se desprende de sus atribuciones acordando continuar reunida mientras no se discutan determina los asuntos; que si no se resuelve en la actual reunion sobre las proposiciones del señor Sautuola y de S. S.<sup>as</sup>, podrá resultar ineficaz lo que en ellas se pide, aunque se estime más adelante; y que habiéndose ya por algunos señores Diputados de suspender las sesiones, debe acordarse segun lo propuesto en el particular por el señor Sautuola.

Rectifican los Sres. Gutiérrez, Sautuola, Polanco y Oria.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen leído.

Se resuelve afirmativamente por 11 votos contra 5 emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Aparicio, Cárcova, Cuevas (don L.), García Rozas, Gonzalez Corral, Gutiérrez, Ibarra, Muñoz, Oruña, Polanco y señor Presidente.

Señores que dijeron no: Cuevas (don R.), Oria, Piñal (don G.), Pombo y Sautuola.

Se da cuenta del siguiente informe de la Comision de Gobernacion:

«La Comision de Gobernacion encargada de emitir dictámen en el recurso dealzada que ante el Ministerio de la Gobernacion interponen algunos de sus vocales contra el acuerdo de V. E. que aprobó las actas electorales de Medio Cudeyo y Soba, evacuando su cometido, tiene el honor de proponer á su aprobacion el siguiente proyecto de informe:

La Diputacion se ha enterado del recurso de alzada que algunos de sus vocales interponen ante el Excmo. señor

Ministro de la Gobernacion contra el acuerdo que aprobó, con fecha 4 del corriente, las actas electorales de Medio Cudeyo y Soba, y por virtud de que fueron admitidos, como tales Diputados los electos don Belisario de la Cárcova y don José A. García Rozas, respectivamente.

—Ejecutivo hoy tal acuerdo, sin perjuicio de los recursos legales que procedan ante Tribunal competente, esta Diputacion prescinde ahora de examinar nuevamente los fundamentos de su decision, invocando el valor é importancia de los motivos de invalidacion alegados, la fuerza probatoria de los documentos que acompañaban á las respectivas actas, y su trascendencia y alcance jurídicos respecto al cumplimiento ó infraccion de las prácticas electorales.

Más que una cuestion fundamental ó de principios, se muestran á su consideracion detalles de mero procedimiento, meramente reglamentarios, que pueden traducirse en los siguientes términos:

Un dictámen de la Comision de actas que informa, desde luego, proponiendo la admision de un Diputado electo, porque su acta no contiene protestas que afecten á su validez, ¿debe legalmente quedar sobre la mesa durante 24 horas si, contra la opinion del mayor número, lo piden así uno ó varios Diputados?

Suponiendo que un artículo del Reglamento interior de una Diputacion consignase, en general, el derecho que tiene todo Diputado para pedir que los dictámenes de las Comisiones hayan de quedar sobre la mesa durante 24 horas, ¿puede válidamente hacerse extensivo á los especiales de las Comisiones de actas? Tal precepto reglamentario, ¿no conculcaria el general é ineludible que sanciona el art. 24 de la vigente ley provincial?

Presentada así la dificultad, esta Dilation, estimó entonces—y ratifica hoy en este informe—que toda deliberacion sobre reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar, tiene una tramitacion propia y especialísima regularizada por los artículos 24 y 25 de la ley provincial.

Sobre el reglamento interior de una Diputacion; sobre prácticas y costumbres, más ó menos autorizadas, está siempre la ley general; y la ley quiere que esta clase de dictámenes, que la Comision de actas habrá de presentar inmediatamente á la Diputacion, para que, en su vista, proceda sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones á que las operaciones electorales hubieren dado lugar, sean discutidos y votados sin demora ni aplazamientos.

La ley previene—no ofrece duda su literal contexto—que estas deliberaciones, verdaderos incidentes de *previo* pronunciamiento, sobre las cuales establece una preferencia marcadísima, faciliten al Diputado electo el ejercicio amplio, plenisimo de todos los derechos que lleva anejos su cargo.

Mas, para esto, es necesario que preceda un ajuicio en que se acredite su verdadera personalidad; para eso apremia la ley á fin de que estos hechos incidentales se resuelvan inmediatamente y sin interrupcion, y esto es evidente: 1.º porque al fijar esta misma ley la tramitacion especialísima de dichas deliberaciones, deja conocer claramente la necesidad de salvar toda clase de obstáculos y dificultades que tiendan á retrasar la constitucion definitiva de la Diputacion: 2.º porque del contexto mismo de aquel precepto legal, de su genuina interpretacion, se desprende que si el dictámen de la Comision de actas hubiere de quedar sobre la mesa durante 24 horas, sobrevendria necesariamente una *interrupcion* en las delibe-

raciones, y esto es opuesto á la ley; y 3.º porque esta misma doctrina, apreciada del mismo modo, con idéntico criterio, y supuestos análogos antecedentes, ha sido sancionada por Real orden de 1.º de Marzo de 1873 que reproduce la consulta del Consejo de Estado, aprobando el informe de las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y establece, entre otros particulares, no puede prevalecer la disposicion del reglamento particular de una Diputacion que exige estén las actas 24 horas sobre la mesa, porque contradice al artículo 27 (hoy 24) de la ley provincial.

Con mayor copia de razonamientos—si fuera posible establecer gradaciones dentro de la legalidad existente—probaria esta corporacion que, al determinar sobre la validez de las referidas actas electorales antes de constituirse definitivamente, obró con perfecto acuerdo y dentro del círculo de sus funciones. No discutirá los puntos de resolucion que comprende la Real orden de 20 de Abril de 1871 citada por los recurrentes y otras varias que han repetido uniformemente la misma doctrina. Si á ese terreno hubiese sido emplazada, esta Diputacion demostraria concluyentemente que es viciosa, que es ilegal la division que se pretende establecer de actas graves y no graves; actas cuyas protestas afectan á su validez, y protestas que no invalidan la eleccion.

Esta division, en efecto, es meramente gramatical, y solo puede fijarse, á posteriori, con la aprobacion ó nulidad de las actas protestadas. Lejos, pues, de autorizar semejante interpretacion el art. 25 de la ley, comprueba más aun la doctrina del precedente, de un modo general, claro é indudable. ¿Es posible, es verosímil suponer una contradiccion entre dos preceptos legales tan inmediatos? No; y, efectivamente, el art. 25 concuerda y viene á completar el art. 24.—Este fija el principio general, absoluto, de que la Diputacion interior resuelve definitivamente sobre todas las reclamaciones y protestas electorales; aquí se limita solo á prevenir y regularizar las operaciones subsiguientes. «Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á su validez, es decir, aprobadas las actas que *deben ser aprobadas* (invalidadas las que debieren serlo, por contener vicio de nulidad) la Diputacion procederá á constituirse definitivamente.» ¿Dónde está la contradiccion de ambos artículos? ¿Dónde las dudas que dieron lugar á las Reales ordenes de 20 de Abril de 1871, 7 de Noviembre de 1872, y otras varias? Pero á mayor abundamiento, no se refieren ni pueden referirse al caso actual estas resoluciones ministeriales. Allí se calificaba la gravedad de las actas por confesion explícita de los mismos interesados; aquí, pendiente de resolucion, solo á *posteriori* podria determinarse aquel concepto. Allí fué elegido para la Comision de actas un Diputado que tenía la suya protestada; aquí la constituian individuos en quienes no concurrían aquellas circunstancias. Allí surgia inmediata, evidente, la gravedad de algunas actas; aquí el informe de la Comision proponia, desde luego, la aprobacion de las protestadas, por no existir motivos de infraccion legal que afectaran á su validez.

Allí los fundamentos de las protestas se referian á la incapacidad *personal* de los electos, fijada por la ley y confesada por los interesados; aquí las protestas entrañaban supuestos motivos de infraccion en el procedimiento electoral que solo la Comision antes de resolverse definitivamente por la Diputacion podia calificar conforme á su propio y racional criterio.

¿Quién, sino la Comision puede cali-

ficar la gravedad é importancia de las infracciones alegadas? ¿Acaso el autor ó autores de las protestas? No. ¿La Diputación? Tampoco, porque para ello procedería deliberación, controversia; lo cual podría prejuzgar su fallo definitivo.

Solo el dictámen de la Comisión de actas determinaría, en su caso, la presunción legal, juris tantum, acerca de la gravedad é importancia de las protestas.

Y no es esta una conclusión puramente racional sin precedentes legales: el reglamento del Congreso de Diputados sanciona esta misma doctrina, y el Gobierno ha recordado á las Diputaciones por Real orden de 22 de Febrero de 1871 que en sus deliberaciones en casos análogos, no previstos por leyes especiales, se rijan y atemperen á las prácticas parlamentarias de aquel cuerpo legislador.

Para quitar toda duda en este caso, ni la Comisión de actas ni la Diputación han atribuido carácter de gravedad á las de Medio Cudeyo y Soba; por lo que era imposible legalmente que dichas actas dejasen de ser aprobadas, como lo fueron despues de amplia discusión y detenido exámen por la Diputación interina.

Por el mero conocimiento de los hechos ocurridos que fehacientemente consignan las certificaciones del acta de la sesión del día 4, y el dictámen de la Comisión de actas, y por las consideraciones antedichas, lógica deducción de ellos y de los preceptos legales, esta Diputación, protestando del agravio que se le hace al suponer inspirada su conducta por otros móviles que la consagración del derecho y la realización de la justicia, entiende que es impropcedente y debe desestimarse el recurso interpuesto por aquellos vocales disidentes contra el acuerdo mencionado por el que fueron aprobadas las actas de Medio Cudeyo y Soba.

Santander 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Manuel Polanco y Crespo.—El Secretario, S. Gutierrez Mier.»

El Sr. Santuola observa que no es exacto el hecho de que fueran objeto de amplia discusión y detenido exámen las actas de Medio Cudeyo y Soba, y hace relación de lo que segun sus recuerdos, ocurrió en la sesión en que se resolvió sobre las mismas actas.

Los Sres. Cárcova, Polanco y Cuevas (D. L.) refiriendo lo que, segun sus recuerdos, medió en aquella sesión sostienen la exactitud del hecho negado por el Sr. Santuola.

El Sr. Piñal se expresa en iguales términos que el Sr. Santuola.

Los mismos cinco señores Diputados se remiten al acta de la propia sesión, invocándola cada uno de ellos como prueba de sus aseveraciones.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictámen leído.

Se resuelve afirmativamente por 13 votos contra 2 emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Aparicio, Cárcova, Cuevas (D. L. y D. R.), García Rozas, Gonzalez Corral, Gutierrez Barra, Muñoz, Oca, Oruña, Polanco y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no: Piñal (D. G.) y Santuola.

El Sr. Santuola pide que al transmitirse el acuerdo se haga constar que se ha adoptado por mayoría de votos.

El Sr. Cárcova pide que conste que los señores Pombo y Cedrun no se encontraban en el salon al tratarse el asunto.

El Sr. Presidente manifiesta que se han retirado con la venia de S. S.

El Sr. Piñal al emitir su voto insiste en que el informe debia evacuarle, no la Diputación, sino el Gobernador civil de la provincia.

A continuación se acuerda: Desestimar una instancia de don Fernando de la Serna, vecino de Hoznayo, solicitando licencia para construir una casita de madera en el terreno ganado al mar por la provincia con los productos de los desmontes de la carretera de Anero á Pedreña.

—Trasladar al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia la comunicación del Alcalde de Cártes, participando el estado ruinoso del puente de Santiago, en la carretera nacional de Santander á Valladolid; y excitar el celo de aquel funcionario á fin de que se adopten las medidas oportunas para la más pronta reparación del mencionado puente.

—Acceder á una instancia de varios tenedores de acciones del empréstito provincial de cárreteras solicitando que se suspendan los sorteos para la amortización de las mismas acciones y el pago de las ya amortizadas hasta que la Diputación se ponga al corriente en el pago de los cupones ó intereses de los mismos valores, aplicándose á este pago la cantidad al efecto presupuestada y la presupuestada para el pago de amortizaciones, y que se abone un interés de 2 p. 100 anual sobre su valor nominal á las acciones que han debido amortizarse segun sorteo á contar desde el día del mismo sorteo hasta el del pago de ellas.

Y se levanta la sesión, de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la corporación.—José A. García Rozas.—Máximo de Solano Vial.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ruiz, domiciliado que estuvo en Anero, Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, de este partido judicial, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber los autos de procesamiento y prision que contra el mismo se han dictado en causa que se le siguió sobre hurto de prendas de vestir; apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde y contumaz.

A la vez exhorto á las autoridades tanto civiles como judiciales y militares procedan á la captura y conducción á este Juzgado del procesado Manuel Ruiz, caso de ser habido.

Dado en Santoña á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio Hidalgo.—Tirso Lomas.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito y emplazo á las personas que hácia el mes de Julio último les faltara una cabrita blanca y roja con una cinta negra de atrás adelante, y un becerro como de un año de edad en el mes de Setiembre siguiente, para que dentro del término de ocho dias contados desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Pablo Martinez Cuevas, residente en el Meson de Santa Lucía, jurisdicción de Cabuérniga la Sal, por suponerle autor del hurto de dichas reses, con prevención de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Emilio

Fernandez Carranza.—P. M. de su señoría, Manuel F. Rubin.

### FISCALÍA MILITAR DE LA HABANA.

D. HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de la plaza de la Habana.

### EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas de esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administración del hospital Militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario se le juzgará en rebeldía y le parará los perjuicios que marca la ley, y sin más llamarle ni emplazarle se seguirá la causa y fallará el Consejo de Guerra competente.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia de Santander de donde es natural el aplazado.—Habana 8 de Noviembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Teniente Alférez Secretario, Tomás Martín.

9-5

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se adelanta el otoño, con su séquito de constipados, tos, bronquitis, catar-

ros, etc. ¡Cuántas enfermedades graves podrian evitarse si esas afecciones, de sí leves, fuesen atacadas desde el principio!

No dejaremos de insistir recomen- dando á todas las personas que tosen, de no esperar que se agrave la tos. Así empieza las más de las veces la terrible enfermedad llamada tisis. Que prueben inmediatamente las Cápsulas de aceite creosotizado del doctor G. Fournier, remedio el más seguro, consagrado por un número considerable de curaciones, aun en los casos más graves.

Depósito en todas las farmacias. Enjase la banda firmada: doctor G. Fournier.

Atestaciones de médicos acerca del empleo de las cápsulas de aceite creosotizado del doctor G. Fournier:

«Octubre 80.—No puede negarse la grande eficacia de vuestras preparaciones creosotizadas. Héme felicitado siempre de haberlas empleado contra las afecciones crónicas de los bronquios con frecuencia rebeldes á todo tratamiento.—Doctor Morot, en Bignon Loiret.»

«Octubre 80.—Encuentro muy eficaces vuestras preparaciones á la creosota contra las afecciones catarrales y crónicas de las vias respiratorias. Es, en mi concepto, uno de los mejores medicamentos que se puede emplear para el tratamiento de la tisis de marcha lenta.—Doctor Cespré, en Saint-Georges, Maine et Loire.»

En la imprenta del Boletín oficial se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en el núm. 117, del día 17 del pasado mes de Noviembre.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Calle de Carbay 1, núm. 4

## CHOCOLATES

DE

# MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

### 20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

### Cafés muy superiores

### TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

### NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.  
OFICINAS. . . . . Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

**AGUA DE MELISA**  
de los Carmelitas  
**BOYER**  
Unico sucesor de los Carmelitas  
PARIS, 14, Rue de l'Abbaye, 14, PARIS.

Contra la Apoplejía, el Cólera, Mareo, Fiebre, Desmayos, Indigestiones, Fiebre amarilla, etc. Vase en prospecto en que cada frasco debe estar envuelto. Exijase la etiqueta blanca y negra que deben llevar pegada los frascos y en todos idiomas. Exijase la firma de Boyer para mayor, para España y colonias, Agencia franco-española, Sordo, 31, Madrid.

Depositarío: en Santander D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.